

Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública.

Recurrente: Agustín Ávila.

Folio de la solicitud: 14911.

Expediente: 054-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de trece de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión 054-C/2016, interpuesto por el recurrente **Agustín Ávila** en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública, se procede con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de febrero del año en curso, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida a la Secretaría de la Función Pública dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, a la que le correspondió el folio 14911 y que fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo lo siguiente:

"Cédulas de Observaciones resultantes de la Auditoría 131/2015 realizada a los Estados Financieros de la Universidad Intercultural de Chiapas por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de la subsecretaría de Auditoría Pública y la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos."

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema Infomex-Chiapas.

II. La Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de mérito, en la que le informa lo siguiente:





Solicitud con número de folio:14911

Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.- Secretaría de la Función Pública.- Unidad de Enlace de Acceso a la Información, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de marzo de 2016. -----

Vista la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con el número de folio 14911, recibida con fecha 09 de febrero del presente año, presentada por vía electrónica, a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (INFOMEX), dirigida a esta Secretaría de la Función Pública, mediante la cual el C. Agustín Ávila solicitó la siguiente información: -----

"Cédula de observaciones resultantes de la Auditoría 131/2015 realizada a los Estados Financieros de la Universidad Intercultural de Chiapas por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de la Subsecretaría de Auditoría Pública Región Altos". -----

Conforme a lo establecido en el artículo 25 Bis fracción I, VIII, IX y XV de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en mi calidad de Responsable de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y a fin de tramitar la misma, envié solicitud No. 14911, mediante memorándum No.SFP/SSJP/UE/006/2015, al Director de Auditoría en Dependencias "A"; solicitándole lo siguiente: *"En mi calidad de Responsable de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría, me permito comunicar a Usted, q se recibió a través del Sistema INFOMEX la solicitud de acceso No. 14911, en la que el C. Agustín Ávila, solicita la siguiente información:*

"Cédula de Observaciones resultantes de la Auditoría 131/2015 realizada a los Estados Financieros de la Universidad Intercultural de Chiapas por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de la Subsecretaría de Auditoría Pública y la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos". -----

Del análisis de la solicitud anterior se advierte que el tema está relacionado con las funciones y atribuciones de esa Dirección a su digno cargo, por lo que de conformidad con el artículo 25 BIS, fracción IX de la Ley que Garantiza así como el artículo 61 fracción II y 65 del Reglamento a la citada Ley, me permito solicitar su valioso apoyo para que informe a esta Unidad de Enlace en un término de 3 (tres) días hábiles siguientes a partir de que se reciba el presente oficio, la respuesta que corresponda conforme a la solicitud planteada, o en su caso manifieste la imposibilidad de su entrega, fundando y motivando las causas que lo impiden. -----

El Director de Auditoría en Dependencias "A" de esta Secretaría, con memorándum número SFP/SAPAC/DAD"A"/0074/2016, de fecha febrero 17 del año en curso, dio respuesta y a la vez hizo el siguiente planteamiento: *"En atención a su memorándum No SFP/SSJP/UE/006/2016, en relación a la Solicitud de acceso No. 14911, recibida a través del Sistema INFOMEX, en la que Agustín Ávila; solicita "Cédula de observaciones resultantes de la Auditoría 131/2015 realizada a los Estados Financieros de la Universidad Intercultural de Chiapas por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de la Subsecretaría de Auditoría Pública Región Altos." -----*



**Sujeto obligado: Secretaría de la Función
Pública.**

Recurrente: Agustín Ávila.

Folio de la solicitud: 14911.

Expediente: 054-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

21
0000
CHIAPAS NOS UNE

Atento a lo anterior, como es de su conocimiento, esta Secretaría anualmente programa las auditorías que se realizarán a los recursos de los programas o presupuestos que ejercen a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y entre ellas se encuentra la auditoría referida de la cual se requiere información, ahora bien, esta auditoría se encuentra en proceso de ejecución, de lo que se considera que la información solicitada se encuentra en reserva hasta la finalización de la misma, por lo que no es factible atender en esos términos lo solicitado, de conformidad con el artículo 28 fracción IV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Por lo antes expuesto, de conformidad a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas de Poder Ejecutivo, solicito que en su momento oportuno presente ante el Comité de Información de esta Secretaría, la presente respuesta por ser procedente en derecho.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo, cuarto y quinto, 3 fracciones VIII, XIV y XVI, 4, fracción II, 26 fracción III, 27, 28 fracciones IV y VIII 29, 30, 31 y 75 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 34 fracción III, 35, 39, 42 y 103 de su Reglamento, presento ante el Comité de Información de esta Secretaría, la solicitud de clasificación de reserva, considerando que la información solicitada se tendrá como reservada de conformidad con el artículo 28 fracción IV, VIII, 29, 30 y 31 de la mencionada ley, en virtud de que dicha información se encuentra en proceso de trámite administrativo, sin una conclusión definitiva, es decir, que el acto administrativo aun no se encuentra perfeccionado, ni es un asunto concluido, de conformidad con el planteamiento de la Dirección de Auditoría en Dependencias "A", por lo tanto solicito a este Órgano Colegiado la clasificación por un período de 3 años, informando que será la Dirección de Auditoría en Dependencias "A", la responsable de su conservación.

Como resultado del estudio realizado por los integrantes del Comité y de conformidad con lo dispuesto en la fundamentación anterior, conforme a la facultad que le otorga el artículo 26 fracción III de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 39 de su Reglamento, el Comité de Información determinó lo siguiente:

Acuerdo QUINTO: Este Comité determina el acuerdo de clasificación de información reservada respecto de lo solicitado por el C. Agustín Ávila, a través de la solicitud No. 14911.

Acuerdo SEXTO: Este Comité confirma y determina procedente clasificar como información reservada, la Cédula de Observaciones, así como el expediente completo que obra en esta Secretaría; mismas que tendrán ese carácter hasta por un período de 3 años, toda vez que ha quedado debidamente motivada y fundamentada su clasificación.

Acuerdo SÉPTIMO: El Comité instruye a la Responsable de la Unidad de Enlace, que otorgue respuesta al solicitante en los términos presentados y aprobados por el presente Comité de Información.

Con fundamento en el artículo 25 BIS fracciones I, VIII, IX, y XV y atendiendo los acuerdos anteriormente señalados, esta Unidad de Enlace integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento del presente acuerdo.

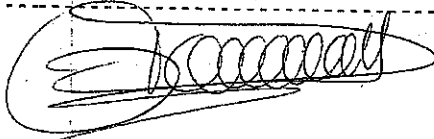


SECRETARÍA
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Bld. Belisario Domínguez No. 1713., Col. Xamaipak C.P. 29000, Chiapas. www.fpchilapas.gob.mx
Commutador: 01(961) 61 8 75 30 Teléfono: Quejas y Denuncias 01-800-900-9000

Bajo las consideraciones anteriores y fundamentación respectiva y cumpliendo con los acuerdos del Comité de Información de esta Secretaría, se le informa al solicitante en los términos siguientes: De conformidad con lo acordado en la 2ª. Sesión extraordinaria de Comité de Información, celebrada el 23 de febrero del año en curso, cuyo sustento, fundamento y acuerdos han quedado debidamente expresados anteriormente, la información relativa a las cédulas de observaciones ha sido clasificada con carácter de Reservada, por lo anterior, hágase del conocimiento al solicitante que esta información se encuentra clasificada como **RESERVADA**, razón por la cual esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para proporcionarlo, debiendo hacerse del conocimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que le sea notificado al interesado y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Lic. Sandra del Carmen Domínguez López, Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, quien actúa con fundamento en los artículos 3, fracción XVI, 4, fracción III, y 74 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.-RÚBRICA-





III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"La información a la que se alude debe ser pública con base al derecho a la información y no se remite en ningún caso al art. 13 o 14 de la Ley Federal de Transparencia..."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Unidad de Enlace, rindió su informe correspondiente, mediante oficio número

**Sujeto obligado: Secretaría de la Función
Pública.**

Recurrente: Agustín Ávila.

Folio de la solicitud: 14911.

Expediente: 054-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**

OG/SPE/DI/UAIP/0044/2016, de once de marzo de la anualidad en curso, mismo que
es del tenor literal siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Dirección de Patrimonio y Registro Patrimonial
"2016, Año del Nuevo sistema de Justicia Penal"

SECRETARÍA
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
INFORME JUSTIFICADO DE EXPEDIENTE 14911
OFICIO: OG/SPE/DI/UAIP/0044/2016
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

C. CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO
DEL IAIP CHIAPAS
TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS.

Lic. Sandra del Carmen Domínguez López, en mi carácter de Servidora Pública, Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, tal como lo acredito con nombramiento ratificado con fecha 28 de enero de 2014, suscrito por el C.P. Miguel Agustín López Camacho, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de la Función Pública y de conformidad a las facultades que me otorgan los artículos 3 fracción XVI y 25Bis fracción IX, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información del Estado de Chiapas; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Boulevard Belisario Domínguez número 1713, esquina 16 Poniente Sur, Segundo Piso, Colonia Xamaipak, Código Postal 29060, de esta Ciudad Capital, ante Usted comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito vengo a dar contestación a su oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0044/2015, fechado el 09 de marzo de dos mil dieciséis y recepcionado el mismo día del citado mes y año, relativo al **Recurso de Revisión**, promovido con fecha 08 de marzo de 2016, por el C. Agustín Ávila, con fundamento en el artículo 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información del Estado de Chiapas y 114 del Reglamento correlativo, por este conducto rindo a usted **INFORME JUSTIFICADO**, en los siguientes términos:

Hago del conocimiento a ese Honorable Pleno, que para estar en condiciones de contestar y con ello ejercitar mi derecho a una defensa adecuada, contradiciendo la acción intentada por el hoy recurrente, y con ello precisar los términos que servirán de base a la de la voz para aportar los medios de prueba contundentes y demostrar fehacientemente las razones por las cuales me asiste la razón; para ello el recurrente debió manifestar de manera clara y precisa las afectaciones que le causó la respuesta emitida por esta Unidad de Enlace mediante Acuerdo de fecha 07 de marzo del año que transcurre, pues de lo contrario, nos encontramos ante una total desigualdad al no motivar, ni fundamentar el agravio que le ocasionó el acuerdo de respuesta.

Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial siguiente, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



6

Décima Época
Registro: 2008903
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Común
Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.)
Página: 1698

CONCEPTOS O AGRAVIOS NO OPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurten; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del Índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad



**Sujeto obligado: Secretaría de la Función
Pública.**

Recurrente: Agustín Ávila.

Folio de la solicitud: 14911.

Expediente: 054-C/2016.

**Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López
Coello.**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Dirección de Patrimonio y Registro Patrimonial
"2016, Año del Nuevo sistema de Justicia Penal"

SECRETARÍA
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del Índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culjacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

(*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Sin embargo en este acto me avocaré a defender la respuesta emitida en la fecha ya indicada con antelación, dicha defensa la formulo en los siguientes términos:

Tomando en consideración que el recurrente alude como acto reclamado la resolución emitida por esta Unidad de Enlace a la petición que realizó originalmente a través de la solicitud de acceso a No. 14911, en lo relativo a "De conformidad con lo acordado en la 2ª. Sesión extraordinaria de Comité de Información, celebrada el 23 de febrero del año en curso, cuyo sustento, fundamento y acuerdos han quedado debidamente expresados anteriormente, la información relativa a las cédulas de observaciones ha sido clasificada con carácter de Reservada, por lo anterior, hágase del conocimiento al solicitante que esta información se encuentra clasificada como RESERVADA, razón por la cual esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para proporcionarlo, debiendo hacerse del conocimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que le sea notificado al interesado y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido". Sobre el particular, manifiesto que la respuesta otorgada a la recurrente, fue debidamente fundamentada en los artículos 27, 28 fracciones IV y VIII 29, 30, 31 y 75 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 34 fracción III, 35, 39, 42 y 103 de su Reglamento, ya que la petición consistió en "Cédula de Observaciones resultantes de la Auditoría 131/2015 realizada a los Estados Financieros de la Universidad Intercultural de Chiapas por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de la Subsecretaría de Auditoría Pública y la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos". Ya que en momento alguno le puede causar agravio la determinación de esta Unidad de Enlace, toda vez que si bien el artículo 70 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece el derecho de toda persona de solicitar y recibir información de los sujetos obligados, es claro también lo dispuesto en el artículo 28 en sus fracciones IV y VIII, el cual señala los casos en los que procederá la Reserva. En ese tenor, si bien es cierto que no se puede dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Secretaría de la Función Pública, es evidente que dicho principio no es absoluto, y así se prevé respecto que el artículo 73 segundo párrafo señala que no podrá obligarse a practicar investigaciones sobre la información que se solicite, sin que ello





8

implique el incumplimiento alguno de las disposiciones de esta ley. Al respecto, resulta pertinente atender lo dispuesto en los artículos 25 bis fracción VII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Basándose en la fundamentación anterior y considerando que la Autonomía Jurídica de los estados respecto de la Federación, se encuentra tácitamente descrita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Constitución Estatal, por lo tanto es completamente justificada la respuesta otorgada a través del Acuerdo emitido con fecha 07 de marzo de 2016.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos segundo, cuarto y quinto, 3 fracciones VIII, XIV y XVI, 4, fracción II, 26 fracción III, 27, 28 fracciones IV y VIII 29, 30, 31 y 75 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 34 fracción III, 35, 39, 42 y 103 de su Reglamento, resulta debidamente PROCEDENTE, la respuesta otorgada al hoy recurrente, pues actuar de forma contraria a lo establecido por la Ley, estos actos provocarían incertidumbre jurídica, pues los mismos se traducirían en ilegales, creando una aparente situación de derecho, puesto que esta Secretaría anualmente programa las auditorías que se realizarán a los recursos de los programas o presupuestos que ejercen a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y entre ellas se encuentra la que están requiriendo información, la cual está en proceso de ejecución, lo que considera que la información solicitada se encuentra con ese carácter (reserva) hasta la finalización de la misma, por lo que no es factible atender en esos términos lo solicitado. La acción intentada por el recurrente es infundada e improcedente, tal como se desprende de la sola lectura de la respuesta otorgada por esta Unidad de Enlace.

Resulta aplicable al caso, el criterio jurisprudencial siguiente, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano



Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública.

Recurrente: Agustín Ávila.

Folio de la solicitud: 14911.

Expediente: 054-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Dirección de Patrimonio y Registro Patrimonial
"2016, Año del Nuevo sistema de Justicia Penal"

SECRETARÍA
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Concluyéndose de todo lo antes expuesto que el recurso presentado por el C. Agustín Ávila considerarse como infundado, improcedente e inoperante por las razones antes vertidas.

Ofreciendo de mi parte las siguientes pruebas:

- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del acuse de recibo de la solicitud No. 14911, emitida por el Sistema INFOMEX.
- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Acta de Sesión Segunda Extraordinaria del Comité de Información.
- Documental Pública.- Consistente en el acuerdo firmado por la suscrita, correspondiente a la solicitud con número de folio No. 14911.
- Documental Pública.- Consistente en copia certificada de los oficios SFP/SSJP/UE/006/2016 y SFP/S/SAPAC/DAD/A/0074/2016; que con motivo de la petición se gestionaron.
- Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones en todo lo que me favorezca.

Por lo anterior, solicito a ese Órgano Colegiado de Revisión, que una vez analizados los argumentos, fundamentos y legislación considerada por esta Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, declare fundados y motivados los argumentos y alegatos presentados y confirme la resolución emitida.

Por lo antes expuesto y fundado;

A Ustedes C. CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO DEL IAIP CHIAPAS; respetuosamente pido:

Primero.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, mediante el cual rindo en tiempo y forma el **INFORME JUSTIFICADO**, solicitado a la **UNIDAD DE ENLACE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, mediante oficio número **OG/SPE/UAIP/0044/2016**, derivado del recurso de revisión interpuesto.

Segundo.- En su momento procesal oportuno y una vez valoradas y desahogados los argumentos y medios de prueba presentados por la suscrita en mi calidad de Unidad de Enlace, de la Secretaría de la Función Pública, esa Honorable representación decrete el



sobreseimiento y resuelva conforme a Derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho de la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 11 de marzo de 2016.

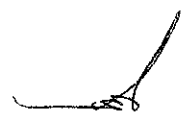
PROTESTO LO NECESARIO


Lic. Sandra del Carmen Domínguez López
Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública



Al respecto, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe justificado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 14911 y por recibida la documentación que se menciona en dicho informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio número OG/SPE/DI/JAIP/050/2016, de quince de marzo de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitió a este Instituto el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente el dieciséis de marzo, admitido mediante acuerdo de trece de abril del año que transcurre y turnado a esta ponencia el veinte del citado mes y anualidad .



Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública.

Recurrente: Agustín Ávila.

Folio de la solicitud: 14911.

Expediente: 054-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma mediante lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de trece de abril y turnándose a esta ponencia el veinte de abril del año en curso.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio OG/SPE/DI/JAIP/050/2016, de quince de marzo y recibido por este Instituto el dieciséis de ese mismo mes y año en curso, remitió copia certificada del expediente identificado con el número 14911, que consta de catorce fojas útiles del índice de ese sujeto obligado, documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, expedida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se advierte con toda claridad que el día diez de febrero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente **AGUSTÍN ÁVILA** realizó la petición de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue registrada y radicada bajo el número de folio 14911 y en la que la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, mediante acuerdo de siete de marzo del año en curso, emitió la respuesta a la solicitud planteada, en la que indicó: *"... Atento a lo anterior, como es de su conocimiento, esta Secretaría anualmente programa las auditorías que se realizarán a los recursos de los programas o presupuestos que ejercen a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y entre ellas se encuentra la auditoría referida de la cual se requiere información, ahora bien, esta auditoría se encuentra en proceso de ejecución, de lo que se considera que la información solicitada se encuentra en*



45

reserva hasta la finalización de la misma, por lo que no es factible atender en esos términos lo solicitado, de conformidad con el artículo 28 fracción IV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Por lo antes expuesto, de conformidad a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas de Poder Ejecutivo, solicito que en su momento oportuno presente ante el Comité de Información de esta Secretaría, la presente respuesta por ser procedente en derecho."

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo, cuarto y quinto, 3 fracciones XIV y XVI, 4, fracción II, 26 fracción III, 27, 28 fracciones IV y VIII 29, 30, 31 y 75 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 34 fracción III, 35, 39, 42 y 103 de su Reglamento, presenté en Sesión Extraordinaria No. 02/16, de fecha 23 de febrero del año en curso, ante el Comité de Información de esta Secretaría, la solicitud de clasificación de reserva, considerando que la información solicitada se tendrá como reservada de conformidad con el artículo 28 fracción IV, VIII, 29,30 y 31 de la multicitada ley, en virtud de que dicha información se encuentra en proceso de trámite administrativo, sin una conclusión definitiva, es decir, que el acto administrativo aún no se encuentra perfeccionado, ni es un asunto concluido, de conformidad con el planteamiento de la Dirección de Auditoría en Dependencias "A", por lo tanto, solicité a ese Órgano Colegiado la clasificación por un período de 3 años, informando que será la Dirección de Auditoría en Dependencias "A", la responsable de su conservación.

Como resultado del estudio realizado por los integrantes del Comité y de conformidad con la fundamentación antes invocada, conforme a la facultad que le otorga el artículo 26 fracción III de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 39 de su Reglamento, el Comité de Información determinó lo siguiente:

Acuerdo QUINTO: Este Comité determina el acuerdo de clasificación de Información reservada respecto de lo solicitado por el C. Agustín Ávila, a través de la solicitud No. 14911.

Acuerdo SEXTO: Este Comité confirma y determina procedente clasificar como información reservada, la Cédula de Observaciones, así como el expediente completo que obra en esta Secretaría; mismas que tendrán ese carácter hasta por



12

Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública.

Recurrente: Agustín Ávila.

Folio de la solicitud: 14911.

Expediente: 054-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

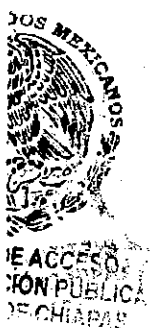
un período de 3 años, toda vez que ha quedado debidamente motivada y fundamentada su clasificación.

Acuerdo SÉPTIMO: El Comité instruye a la Responsable de la Unidad de Enlace, que otorgue respuesta al solicitante en los términos presentados y aprobados por el presente Comité de Información.

Bajo las consideraciones anteriores y fundamentación respectiva y cumpliendo con los acuerdos del Comité de Información de esta Secretaría, se le informa al solicitante en los términos siguientes: De conformidad con lo acordado en la 2ª. Sesión extraordinaria de Comité de Información, celebrada el 23 de febrero del año en curso, cuyo sustento, fundamento y acuerdos han quedado debidamente expresados anteriormente, la información relativa a las cédulas de observaciones ha sido clasificada con carácter de Reservada, por lo anterior, hágase del conocimiento al solicitante que esta información se encuentra clasificada como RESERVADA, razón por la cual esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para proporcionarlo, debiendo hacerse del conocimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que le sea notificado al interesado y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...", misma que consta de tres fojas útiles y anexos que acompaña, cuyo original obra debidamente engrosando al expediente en que se actúa.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando lo siguiente: *"La información a la que se alude debe ser pública con base al derecho a la información y no se remite en ningún caso al art. 13 o 14 de la ley federal de transparencia."*

QUINTO. En el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia, en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en ese sentido esta resolutora emite la presente resolución con base en la impugnación hecha por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; es así toda vez que de acuerdo a lo que establece el



MT

artículo 81 de la ley de la materia se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información; que para el presente caso resulta ser la negativa de la autoridad para proporcionar la información al declarar la reserva de la misma.

SEXTO. Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis del concepto de impugnación señalado por el recurrente, ya que éste señala que la información a la que se alude debe ser pública con base al derecho a la información y no se remite en ningún caso al artículo 13 o 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, criterio que a juicio de quien hoy resuelve, resulta infundado por las siguientes consideraciones:

Primeramente y atendiendo a lo que señalan los artículos de la Ley Federal de Transparencia, dicha normatividad no es aplicable al caso en concreto, derivado a que conforme a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en sus artículos 28 fracciones IV, XIII, 29, 30 y 31 de la ley en comento, claramente señalan lo siguiente:

"Artículo 28.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

I. ...

IV. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

XIII. La que se encuentra clasificada por disposición expresa de otra ley, como de acceso prohibido o restringido.

Artículo 29.- El acuerdo que clasifique información como reservada deberá estar debidamente fundado y motivado, en la que se establecerán los elementos objetivos que permitan identificar un daño presente, probable y específico, al interés público protegido.

Artículo 30.- El acuerdo de clasificación deberá indicar la fuente de la información, la causa debidamente justificada por la que se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación...

Artículo 31.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por seis años.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar a la instancia correspondiente la ampliación del período de reserva, hasta por otro plazo igual siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Será pública, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio del Comité, que se encuentra definido en el artículo 3º, de esta ley;"

Motivo por el cual, los preceptos manifestados por el recurrente no son aplicables ya que de conformidad a la legislación estatal, claramente se prevé en ese sentido, las figuras procesales que señala la norma federal y considerando que el Estado cuenta con un cuerpo normativo correspondiente al acceso a la información pública tal y como lo es la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, dicho acto emitido por el sujeto obligado, es de resolverse conforme a la legislación en comento.



Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública.

Recurrente: Agustín Ávila.

Folio de la solicitud: 14911.

Expediente: 054-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Esto es así, ya que de conformidad al acuerdo clasificatorio y a la respuesta brindada por el sujeto obligado, conforme a la Ley de Transparencia antes citada, el artículo 37 fracción VI, claramente señala:

Artículo 37.- *Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información:*

I...

VI. Los resultados de las auditorías públicas concluidas que no contengan observaciones por solventar o que ya hayan causado estado

Dicho precepto aplicado a contrario sensu, determina que si una auditoría se encuentra en proceso de ejecución, la misma no puede ser considerada como información pública, hasta en tanto que se hayan determinado las observaciones correspondientes o hayan causado estado, lo que contrario al argumento determinado por el recurrente, el sujeto obligado al emitir su acuerdo de clasificación de reserva de la información, lo fundamenta en los artículos 28 fracciones IV, XIII, 29, 30 y 31, de la ley de la materia, sin que se aprecie situación que contrarie a la normatividad en cita.

Esto es así, considerando que para efectos de emitir el acuerdo de clasificación de la información, el sujeto obligado sometió a consideración de su Comité de Información, la petición realizada por el recurrente, resolviendo dicho órgano colegiado reservar la información por un periodo de tres años, tomando en consideración que la auditoría 131/2015, correspondiente a los Estados Financieros de la Universidad Intercultural de Chiapas por parte de ese sujeto obligado se encuentra en proceso de ejecución lo que conlleva a éste órgano colegiado, a **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, pues se itera el proceso de la auditoría antes señalada aun no ha concluido ni ha causado estado, para efectos de determinar que se trata de información pública, tal y como lo considera el hoy recurrente.

En consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta que a criterio de quien hoy resuelve no hubo un incumplimiento, ni se aprecia que el sujeto obligado haya omitido o negado brindar la información requerida por el hoy recurrente, ya que por tratarse de información que conforme a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se considera que dicha información es reservada de conformidad a los artículos 28 fracciones IV, XIII, 29, 30 y 31; así como no advirtiéndose queja deficiente que suplir de conformidad a lo que señala el artículo 82, último párrafo, de la ley de la materia que indica:

"Artículo 82.- *El recurso deberá presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos, en el término de quince días hábiles, cumpliendo con los siguientes requisitos:*



I...

El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de accesos a la información o de datos personales."

Lo que procede es **confirmar** la respuesta brindada por el sujeto obligado mediante acuerdo emitido el dos de marzo de de dos mil dieciséis, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 14911, realizada por el hoy recurrente con fecha diez de febrero de la anualidad en curso, todo ello por las consideraciones vertidas en el presente considerando, declarándose infundado el agravio hecho valer por el revisionista.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **treinta** días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos, 64 fracción XI, y 83 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas este Órgano Colegiado:



RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por **AGUSTÍN ÁVILA**, en contra de la respuesta de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a La Información Pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 14911.

SEGUNDO. Se **Confirma** la respuesta proporcionada por la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, por las consideraciones expuestas en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento de el revisionista **AGUSTÍN ÁVILA** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta** días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala

Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública.

Recurrente: Agustín Ávila.

Folio de la solicitud: 14911.

Expediente: 054-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.



LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ
COMISIONADA

LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
COMISIONADO

LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO